



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 701/23-19-01-4-  
OT.



ACTORA: \*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

AUTORIDAD DEMANDADA:  
ADMINISTRACIÓN  
DESCONCENTRADA DE  
RECAUDACIÓN DE CHIAPAS "1".

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC.  
ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.  
CLAUDIA CAMACHO VALLE.

### SENTENCIA DEFINITIVA

*Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de junio de dos mil veinticinco.- Integrada que fue la Sala Regional en Chiapas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado Licenciado ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, adscrito a la Primera Ponencia y, en su calidad de Presidente de esta Sala, por la Magistrada Licenciada LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, así como por la Magistrada Licenciada ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Claudia Camacho Valle, en los términos de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley*

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

## R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de junio de dos mil veintitrés, el \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por propio derecho demandó la nulidad de los actos siguientes:

a).- El requerimiento de pago insoluto del adeudo con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*.\*\*.\*\*\*\*.\*\*, por medio del cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", pretendió hacer efectivo el cobro del crédito fiscal número\*\*\*\*\*, así como el acta de requerimiento de pago y acta circunstanciada de hechos de 31 de enero de 2018, cédula de notificación por estrados de 22 de febrero de 2018 y constancia de notificación por estrados de 16 de marzo de 2018, y

b).- El requerimiento de pago de saldo insoluto el adeudo con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*.\*\*.\*\*\*\*.\*\*, por medio del cual la Administradora

- 3 -

Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal número **\*\*\*\*\***, así como el acta de requerimiento de pago y acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2022, cédula de notificación por estrados de 15 de julio de 2022 y constancia de notificación por estrados de 7 de septiembre de 2022 y en vía de excepción hizo valer la prescripción de los créditos referidos.

2.- Por proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad, con copia de la demanda y sus anexos se ordenó el traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva y se requirió exhibiera expediente administrativo al contestar la demanda.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, formuló la contestación de demanda, ofreció probanzas y exhibió expediente administrativo.

4.- Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas unas probanzas, y se requirieron otras, para que en el plazo de ley la autoridad las exhibiera, apercibida que de no cumplir se tendrían por no ofrecidas las mismas. Así mismo se reservó proveer respecto de la prueba pericial en grafoscopia, en tanto se diera cumplimiento al requerimiento formulado o transcurriera el plazo otorgado.

5.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada cumplió con el requerimiento formulado por auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

6.- Mediante auto de trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo cumplido el requerimiento formulado y por ende por admitida la prueba pericial en grafoscopia, por lo que se requirió a la parte actora para que a más tardar al formular la ampliación de la demanda designara perito en la materia referida y en su caso ampliara el cuestionario, apercibido que de no cumplir se desahogaría teniendo como único perito al designado por la autoridad demandada, así mismo se realizaron diversas aclaraciones en relación con la

pericial referida.

7.- Mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintitrés, se otorgó a la parte actora el plazo de ley para que ampliara la demanda.

8.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el seis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se admitió la prueba pericial en grafoscopia, por lo que mediante auto de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso intentado, y se otorgó a la autoridad demandada el plazo de ley para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación con el recurso interpuesto, lo que ocurrió por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

9.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Parte de esta Sala el veintinueve de noviembre de dos mil

veintitrés, la parte actora amplió la demanda, por lo que, mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas, y se otorgó a la autoridad el plazo de ley para contestar la ampliación de la demanda.

10.-Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el quince de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda y ofreció probanzas, de ahí que, por auto de dieciséis de enero siguiente, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas.

11.- Con fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia interlocutoria relativa al recurso de reclamación interpuesto por la actora, en la cual se resolvió confirmar el proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés.

12.- Mediante auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a proveer respecto de la prueba pericial en grafoscopia, y se tuvo como único perito el designado por la autoridad demandada y el cuestionario propuesto por ésta, en tal razón se requirió a la autoridad demandada para que compareciera el perito designado por

- 7 -

la autoridad, para que en presencia de la Secretaria de Acuerdos aceptara el cargo referido, lo que ocurrió por acta de comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

13.- Por proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó al perito de la autoridad demandada el plazo de 15 días para que el perito en grafoscopia de la demandada rindiera el dictamen en relación con el cuestionario exhibido y en el mismo acto lo ratificara ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos,

14.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dos de julio de dos mil veinticuatro, el perito en grafoscopia rindió el dictamen pericial en grafoscopia, mismo que fue ratificado en presencia de la Secretaría de Acuerdos según proveído de dos de julio siguiente, por lo que se tuvo por formulado el referido dictamen por proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

15.- A través del acuerdo de veinticinco de

noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo de ley para que formulen alegatos por escrito, derecho que ejerció la autoridad demandada por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de enero de dos mil veinticinco, mismos que se agregaron a sus autos por acuerdo de catorce de enero de dos mil veinticinco.

16.- Por proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional en Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor el día 19 del

- 9 -

*citado mes y año, 9, primer párrafo fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el citado medio oficial de difusión de fecha 23 de mayo de 2025, dado que la resolución impugnada se ubica en las hipótesis contempladas en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.*

**SEGUNDO.-** *La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de los mismos hace la parte actora, lo cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.*

**TERCERO.-** Se procede a analizar en forma conjunta los conceptos de impugnación **SEGUNDO** incisos **B)** y **C)**, de la demanda al estar encaminados a combatir la legalidad de la notificación por estrados de los requerimientos de pago insolutos con números de control \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.,\*\*\*\*\*, bajo los argumentos siguientes:

✚ **Concepto de Impugnación Segundo de la demanda.-**  
Que resulta ilegal la notificación por estrados de los Requerimientos de pago del saldo insoluto del adeudo con números de control \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* actas de requerimiento de pago, actas circunstanciadas de hechos, emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas del Servicio de Administración Tributaria; a través de los cuales, se pretendió hacer efectivo el cobro coactivo del crédito fiscal número \*\*\*\*\*; en razón a que del análisis a las constancias de notificación, se tiene que éstas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

✚ Que de los preceptos normativos antes citados, se desprende que las notificaciones en materia fiscal se podrán practicar a través de diversas formas, entre ellas se encuentra la notificación por estrados, que se realizará cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

- 11 -

✚ Que la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, atendiendo a la naturaleza homologa que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en la forma y bajo las hipótesis previstas en el referido artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación ello, al establecer el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

✚ Que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento al particular del contenido de ese acto de autoridad y, si en el artículo 137 del mismo ordenamiento, se prevén ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través de su cumplimiento, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su observancia, de esta forma, es indispensable que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades para que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

✚ Que tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación, para posteriormente llevar a cabo lo previsto en el diverso numeral 139 del citado ordenamiento legal.

✚ Que antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación, lo cual, no aconteció debido a que la cédula de notificación por estrados de fecha 22 de febrero de 2018, solo se limita a señalar que toda vez que el contribuyente se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a las razones asentadas en acta circunstanciada de hechos y levantada con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto administrativo citado,

✚ Que igualmente ocurrió con la cédula de notificación por estrados del 15 de julio de 2022, sin que de la motivación de ambas cédulas se pueda advertir los pormenores del porqué se actualizó la NO LOCALIZACION del contribuyente buscado en el domicilio fiscal, incurriendo en la falta de motivación de las autoridades.

✚ Que es ilegal la notificación por estrados de los Requerimientos de pago del saldo insoluto del adeudo con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como las actas de requerimientos de pago, en virtud de que en ningún

- 13 -

momento se actualizó alguno de los supuestos establecidos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

✚ Que a través de las cédulas de notificación por estrados del 22 de febrero de 2018 y 15 de julio de 2022, la autoridad exactora, ordenó la notificación por estrados de los Requerimientos de pago del saldo insoluto del adeudo con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como las actas de requerimientos de pago, bajo la premisa de que se actualizó el supuesto de procedencia establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que "la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes" - sin embargo, dichos acuerdos se encuentran indebidamente fundados y motivados, toda vez que en ningún momento se actualizó ninguno de los supuestos para la procedencia de la notificación por estrados.

✚ Que en las cédulas de notificación por estrados de 22 de febrero de 2015 y 15 de julio de 2022, se precisó que la autoridad recaudadora realizó la notificación por estrados en virtud que el contribuyente se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal Federal, en virtud de que " la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes" empero al tener como antecedentes actas circunstanciadas de hechos que no cumplen con la debida circunstanciación, las notificaciones por estrados deviene de ilegal.

✚ Que las cédulas de notificación por estrados del 22 de febrero de 2018 y 15 de julio de 2022; así como las Constancias de Notificación por Estrados del 16 de marzo de 2018 y 07 de septiembre de 2022, tiene como antecedentes las actas circunstanciadas de hechos de fecha 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, mismas que se encuentran indebidamente circunstanciadas, aunado a que el notificador no precisa el supuesto legal en que se ubicó el contribuyente para que diera origen a la notificación por estrados.

✚ Que para que las actas circunstanciadas de hechos cumplan con el requisito de la debida circunstanciación, deben detallarse pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos ocurridos en la diligencia de notificación, sobre todo elementos que otorguen certeza jurídica de que el notificador se constituyó en el domicilio correcto y los datos que evidencien que se actualizó alguno de los supuestos para la notificación por estrados, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo que no ocurrió en la especie.

✚ Que de las actas circunstanciadas de hechos, se colige que el notificador no precisó cuál de los supuestos para la notificación por estrados se actualizó; porque en la correspondiente al 31 de enero de 2018, el notificador-verificador, señaló haber localizado el domicilio, en donde supuestamente habita una persona distinta al contribuyente, sito en calle \* \* \* \* \*, de donde, siempre mencionó domicilio sito en la colonia, sin referir a que colonia, lo cual, es discrepante con lo que se señala en la acta circunstanciada del 18 de agosto de 2022, en donde el notificador-verificador, hace constar que el domicilio no corresponde, al no señalar colonia, pero que al rearmar la búsqueda en el Google maps, localizó que el \* \* \* \* \* está dentro de la \* \* \* \* \*, por lo que, procedió a ubicarse en dicho domicilio para poder realizar su diligencia.

✚ Que con lo asentado en las actas se tiene que al parecer, se estuvo antes dos hechos notoriamente diferentes

- 15 -

en cuanto al domicilio fiscal en el que se constituyen ambos verificadores, sin tener la seguridad y certeza jurídica de que efectivamente hayan realizaron las actas circunstanciadas en el mismo domicilio, siendo que para uno supuestamente localizó el domicilio como lo reza el acta de circunstanciada de requerimiento de pago de 24 de enero de 2018, sin haberse hecho alguna observación por datos diversos del domicilio, en tanto que en la diligencia del requerimiento de pago de 15 de julio de 2022, efectuada el 18 de agosto de 2022, señala que el domicilio al no tener colonia obtuvo información de ubicación para poder diligenciarla, situaciones que no obran dentro de las propias cédulas de notificación por estrados de fecha 22 de febrero de 2018 y 15 de julio de 2022, por lo que, se comprueba que no se actualizan los supuestos de que "el contribuyente se ha ubicado en el supuesto legal del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación", en virtud de que a la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

✚ Que para la notificación por estrados de los Requerimientos de pago del saldo insoluto con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se precisó que se actualizó el supuesto consistente en que "La persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes"; sin embargo, del acta circunstanciada de hechos del 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, el notificador precisó que el \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no es localizable en el domicilio fiscal, en virtud de que lo desconocen; por lo tanto, se tiene que el supuesto que se actualizó es distinto al asentado en el acta circunstanciada de hechos: es decir, en el Acuerdo de Notificación por estrados se señaló que el contribuyente es no localizable en el domicilio, mientras que en el acta circunstanciada de hechos, el notificador asentó que no vive en este domicilio.

por lo que tal hecho no actualiza alguno de los supuestos para la procedencia de la notificación por estrados; puesto que no existió un cercioramiento de parte de la autoridad recaudadora, de que efectivamente el contribuyente no vive en el domicilio o que la persona que atendió lo conoce, pues desconoce la habitualidad con la que esta se encuentra en el citado domicilio; por lo que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

✚ Que con respecto a las actas circunstanciada de hechos del 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, el notificador fue omiso en precisar los motivos, razones especiales o causas inmediatas que lo llevaron a considerar que el contribuyente no era localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyente, toda vez que para llegar a esa conclusión, únicamente se basó en información obtenida de terceras personas que no genera certeza jurídica de que el contribuyente no estuviera localizable.

✚ Que el hecho de que en el acta circunstanciadas de hechos se haya concluido que en el domicilio fiscal no se localizó al contribuyente, puede dar lugar a que se actualice alguno de los anteriores supuestos; de tal forma que, para que no exista duda del supuesto que se actualizó, se debió precisar exactamente el supuesto, sin que se preste a interpretaciones o suposiciones, sino que debe existir plena certeza del supuesto legal, pues para cumplir con la debida circunstanciación, los notificadores debieron precisar de forma exacta el supuesto legal que al efecto se actualizó, para tener por debidamente fundada y motivada la razón del porqué consideró que no fue posible realizar la notificación personal, y con ese único motivo proceda a practicar la notificación por estrados.

✚ Que es ilegal la notificación por estrados de los Requerimientos de pago del saldo insoluto con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como las actas de requerimientos de pago, en virtud de que en ningún momento se actualizó alguno de los supuestos establecidos en

el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

✚ Que en el supuesto no concedido que para la notificación por estrados lo constituye las Cédulas de Notificación por Estrados del 22 de febrero de 2018 y 23 de agosto de 2022, respectivamente, dichas cédulas no pueden servir de sustento para la notificación por estrados, pues no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que no precisa por qué no era localizable el contribuyente en el domicilio fiscal y solo remiten a las actas circunstanciadas de hechos del 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, cuando en las cédulas de notificación debe constar los fundamentos y motivos y no en un acto diverso, por lo que las notificaciones por estrados de los requerimientos de pago insolutos son ilegales.

Por su parte, al contestar la demandada la autoridad demandada señaló que notificó la resolución determinante vía estrados, toda vez que la actora se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dado que no estaba localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, tal como se establecen en las cédulas de notificación por estrados de los requerimientos de pagos en pugna , señalando claramente el supuesto que fue procedente.

A juicio de esta Juzgadora, son fundados los argumentos de la demandante, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En el caso, la parte actora se manifiesta conocedora de los Requerimientos de pago del saldo insoluto con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* impugnados, el día \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tanto que, el diverso numeral 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que

- 19 -

el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del precepto transcrito, se advierte que se establecen, entre otras, dos reglas de impugnación atinentes al conocimiento o no que el demandante tenga del acto que pretende controvertir, porque se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente:

La primera de ellas, corresponde al supuesto en el que el demandante afirma conocer la resolución administrativa, y conforme al cual, al momento de

interponer la demanda, debe formular los conceptos de impugnación contra la notificación y la resolución misma, manifestando la fecha en que conoció esta última.

La segunda, recae en el supuesto en que el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, lo que expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, lo que impone la obligación de la autoridad de que, al contestar la demanda, acompañe la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las que deberá combatir el accionante mediante ampliación de la demanda.

Así, las reglas establecidas, permiten definir la oportunidad de impugnación de las resoluciones administrativas, partiendo del conocimiento o no que el demandante tenga de éstos, atendiendo a las particularidades que pueda presentar cada caso, especialmente ante las hipótesis que la norma establece de impugnar resoluciones que son del conocimiento del actor pero que aduce que no le fueron notificados legalmente o la diversa de impugnar resoluciones que no son de su conocimiento al no haberle sido legalmente notificadas, último supuesto que conlleva el conocimiento de la

- 21 -

existencia de la resolución, no así de su contenido pleno.

Visto lo anterior, la Litis en el caso, se ciñe en dirimir si la notificación de los Requerimientos de pago del saldo insoluto con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* resultan apegados a derecho.

En folios 145 a 186 de autos corren agregados los Requerimientos de pago del saldo insoluto y sus constancias de notificación, a las que se concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos, consistentes en las siguientes:

1.- Requerimiento de saldo insoluto del adeudo número \*\*\*\*\* de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* acta de requerimiento de pago de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y citatorio de 17 de agosto de 2022, acta circunstanciada de 18 de agosto de 2022, cédula de notificación por estrados de fecha 23 de

agosto de 2022, acuse de información de 24 de agosto de 2022, constancia de notificación por estrados de 7 de septiembre de 2022 y acuse de información de 7 de septiembre de 2022 (ffs. 145 a 169).

2.- Requerimiento de saldo insoluto número \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, acta de requerimiento de pago, acta circunstanciada de 31 de enero de 2018, cédula de notificación por estrados de 22 de febrero de 2018, acuse de información de 22 de febrero de 2018, constancia de notificación por estrados de 17 de marzo de 2018 y acuse de información de 17 de marzo de 2018 (ffs. 170 a 185).

Al efecto es de precisar, que el valor probatorio de las referidas documentales atiende a su calidad de documentos públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que se les atribuya el valor probatorio que en derecho les corresponde.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial

- 23 -

de la Federación, 127-132 Sexta Parte, página: 56,  
Genealogía: Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales  
Colegiados de Circuito, tesis 42, página 95, que cita:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, VALORACIÓN DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.”

Ahora bien, del análisis a las constancias de notificación de los Requerimientos de pago del saldo insoluto con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* combatidos, se conoce que la autoridad demandada no desvirtuó la negativa de la actora, en cuanto a su legal notificación, ya que dichas constancias no cumplen con los requisitos establecidos en los

artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, que literalmente consignan:

**“ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

**III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.**

...”.

**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

- 25 -

*“Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento”.*

*De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende substancialmente, que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del Código Tributario Federal, cuyas formalidades deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 139 del aludido Código; esto es, fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad*

que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Efectivamente, las notificaciones en materia fiscal se podrán practicar por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, cuando desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del Código Fiscal de la Federación; resultando evidente que la notificación por dicho medio, encuentra justificación cuando la autoridad fiscal está impedida para dar a conocer al interesado de manera personal una comunicación, por causas atribuibles a los contribuyentes, que se escapan de la esfera jurídica de la autoridad.

*Es decir, la notificación vía estrados puede realizarse en el momento que concurra alguna de las siguientes hipótesis:*

*a) Cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;*

*b) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante;*

*c) Cuando desaparezca;*

*d) Cuando se oponga a la diligencia de notificación; o*

*e) Cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o*

tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que se debieran pagar contribuciones.

Razón por la cual, al reconocer el Código Fiscal de la Federación distintas formas en las que se puede llevar a cabo una notificación –entre ellas mediante estrados–, establece determinadamente las formalidades que deben seguirse en cada una de ellas, en vías de garantizar plenamente el derecho de defensa de los gobernados, pues no debe quedar duda de que la información efectivamente sea del conocimiento de estos últimos.

Así se colige para poder llevar a cabo una notificación por estrados, primeramente debe existir una razón circunstanciada levantada por el notificador, donde asiente claramente los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia de notificación, estableciendo con precisión y claridad –entre otros–, que realmente se constituyó en el domicilio de la persona a buscar, la hora y fecha de la diligencia practicada, los datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron; plasmando determinadamente las circunstancias que impidan realizar la notificación, ya sea porque la persona a quien deba

*notificarse no sea localizable, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia.*

*Sobre esta actuación, diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, han establecido que, tratándose de una notificación por estrados para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten que concurre alguna de las hipótesis del artículo 134, fracción III, del Código Federal Tributario, es indispensable que en ellos conste los pormenores que acontecieron en la diligencia de mérito; en virtud de la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, puesto que precisamente es en dichos informes donde se hace constar el resultado de la búsqueda de la persona a notificar, los cuales servirán de sustento para que la autoridad proceda a realizar la notificación por estrados.*

*Sirve de sustento, la Jurisprudencia 18 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, No. Registro: 170,080, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, visible en la página 1656, en la que resolvió:*

**“INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los*

*pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.”*

*De la jurisprudencia transcrita, se advierte que tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no*

diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.

En ese orden de ideas, al ser la notificación la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes debe procurarse que exista certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, en virtud de que el acto que se notifica afecta los derechos e intereses de los contribuyentes.

De ahí que, la notificación de los actos administrativos por estrados, tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en el numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad

fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo las hipótesis previstas en el dispositivo jurídico en cita.

Consecuentemente, una vez cerciorada la imposibilidad de realizar la notificación en el domicilio fiscal del contribuyente y conforme al procedimiento establecido para una notificación por estrados, el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por dicha vía, debe cumplir con la debida motivación y señalar de manera razonada la forma en que se actualizaron los supuestos contemplados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el contribuyente debe conocer de manera amplia y detallada la esencia de las circunstancias y condiciones que observó la autoridad fiscal para determinar el supuesto que se actualizó de los diversos contenidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que éste, cuente con la posibilidad de entablar su defensa y no se vean restringidos en menor escala sus derechos fundamentales, en esencia, los contenidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la autoridad notificadora no dio cabal cumplimiento a lo exigido en los invocados artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Tributario, dado que del análisis realizado a la *Cédula de notificación por estrados* de 31 de enero de 2018, acuse de información del 22 de febrero de 2018, *Constancia de notificación por estrados* de 16 de marzo de 2018, y acuse de información del 16 de marzo de 2018, relativo al requerimiento de pago de saldo insoluto del adeudo con número de control \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* así como a la *Cédula de notificación por estrados* de 23 de agosto de 2022, acuse de información de 23 de agosto de 2022, constancia de notificación por estrados y acuse de información ambos del 7 de septiembre de 2022 correspondiente al requerimiento de pago de saldo insoluto con número de control \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, los cuales esta Sala concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos y de hechos afirmados por autoridad, se advierte que la notificación de los requerimientos de pago de saldo insolutos impugnados no se llevaron a cabo en estricto apego a lo dispuesto en los numerales antes precisados.

Es así, ya que el análisis efectuado a las documentales referidas, se advierte que como el actor refiere la autoridad no motivó debidamente la razón por la que consideró acreditado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que la persona a quien debe notificar no sea localizable en el domicilio que se señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, tal como se desprende de las actas circunstanciadas de hechos de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, relativos a los requerimientos de pago con números de control \* \* \* \* \*, respectivamente, en las que se condensa lo siguiente:

Requerimiento de pago de saldo insoluto del adeudo con número de control \* \* \* \* \*

Acta Circunstanciada de 31 de enero de 2018.

“(…) hago constar que sucedieron los siguientes hechos: constituido en el domicilio fiscal cerciorado de que

estoy en el lugar correcto por así indicármelo la nomenclatura de los señalamientos oficiales con el nombre de la calle **\*\* \*\*\*\*\* \*\*** visible en un rotulo colocado en la esquina de la vialidad por tener a la vista el número exterior **\*\*\*\*** del domicilio en el que se actúa, por estar entre las calles **\*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*** mismo que coincide con el descrito en el apartado de: Datos de identificación del contribuyente o deudor, acto requerido procedo a requerir la presencia del **\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*** con el propósito de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago del documento con número de control **\*\*\*\*\*3**, a lo que me informan: no conoce a la persona buscada ni sabe porque dieron este domicilio como suyo, ya que tampoco ha escuchado de él, dijo que este inmueble es de su familia y que tiene viviendo aquí aproximadamente quince años y desde entonces a la fecha no lo han dado rentado total o parcialmente, que es todo lo que puede informar, ya que es todo lo que sabe, al solicitarle se identificara exhibió su credencial para votar número **\*\*\*\*\*** expedida por el Instituto Federal Electoral el año **\*\*\*\***, documento a nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\***, mismo documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de su portadora, finalmente le pregunte si todo lo dicho es bajo protesta de decir verdad apercibiéndolo de las penas en que incurrir quienes declaran en falsedad ante una autoridad distinta a la judicial respondiéndome que sí; procedo a dirigirme al domicilio contiguo el cual es una casa habitación de un **\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en donde después de tocar la puerta acceso al inmueble donde salió una persona de sexo masculino ante quien me identifico mediante constancia de identificación número 400-20-00-00-00-2018-0051 expedida el ocho de enero de dos mil dieciocho, por la C.L.A.E. Elena Soberano Luna, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con vigencia del ocho de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de



- 37 -

diciembre de dos mil dieciocho, persona que me \*\*\*\*\*  
 \* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* Francisco Ochoa  
 Acevedo, quien dijo tener su domicilio en \*a\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\* #\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, a lo que informa que  
 el domicilio buscado es el contiguo pero que allí no  
 vive nadie con el nombre buscado que no conoce ni ha  
 escuchado hablar de la persona buscada, que es todo  
 lo que puede informar que es todo lo que sabe, al  
 solicitarle se identificara o diera su nombre no accedió  
 hacerlo por no considerarlo necesario, su media  
 filiación es: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*;  
 procedo a dirigirme al domicilio de enfrente el cual es  
 de \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el  
 número \*\*\*\*\* lugar donde después de tocar la puerta de  
 acceso al inmueble salió una persona de sexo femenino,  
 ante quien me identifico mediante constancia de  
 identificación número 400-20-00-00-00-2018-  
 0031 expedido el ocho de enero del dos mil dieciocho  
 por la C.L.A.E. Elena Soberano Luna, en su carácter de  
 Administrador Desconcentrado de Tuxtla Gutiérrez,  
 Chiapas de Chiapas "1", vigente del Ocho de enero de  
 dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos  
 mil dieciocho, persona que me atiende a la que le  
 pregunto si conoce al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , quien dijo tener su domicilio en: \*a\* \*\*\*\*\* \*\* #\*\*\*\*  
 \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , a lo que me informa: que no  
 conoce ni ha escuchado hablar de la persona buscada  
 dijo que el domicilio buscado es el de enfrente pero  
 que allí no vive persona alguna con el nombre buscado,  
 que es todo lo que puede informar ya que es todo lo que  
 sabe, al solicitarle se identificara o diera su nombre no  
 accedió hacerlo por no considerarlo necesario, su

media filiación es: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* edad calculada por apreciación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por lo narrado con anterioridad no puedo llevar  
a cabo la diligencia de requerimiento de pago del  
documento con número de control \*\*\*\*\* toda vez  
que desconocen al contribuyente, el domicilio fiscal es  
de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y se ubica en zona geográfica urbana se  
observan muebles y aparatos de uso doméstico en el  
domicilio; siendo las nueve horas con treinta minutos  
del día en que se actúa, se termina la presente acta que  
consta de tres fojas útiles.

(...)”

Requerimiento de pago se saldo insoluto del  
adeudo con número de control \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*

### Acta Circunstanciada 18 de agosto de 2022.

“(...)”

Con el objeto de llevar a cabo la diligencia del  
Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y/o  
embargo con número de control \*\*\*\*\* de  
fecha quince de julio de dos mil veintidós y número de  
resolución determinante \*\*\*\*\* emitido por la  
Administración Desconcentrada de Recaudación de  
Chiapas "1" con Sede en Chiapas, a nombre del  
contribuyente \*\*\*\*\*  
Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*9, y toda vez que



TEJA  
88  
Años  
Trabajando por México

el domicilio descrito en el documento calle \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* número \*\* \*\*\*\*\* sin  
colonia en la ciudad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* procedí a buscar en los medios digitales del  
Servicio Postal Mexicano y el código postal señalado  
corresponde a la colonia Terán, pero en esta, no existe  
el numero Exterior \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en la  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* de la colonia \*\*\*\*\* por lo que procedí a  
buscar en los sistemas digitales de mapas por internet  
Google Maps y en este aparece el numero exterior \*\*\*\*  
\*\* \*\* a\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* quince  
y 16 dieciséis sur poniente de la colonia \*\* \*\*\*\*\* ,  
por tanto segura del domicilio; Me constituí en el  
domicilio fiscal correcto de la colonia \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por así señalarse  
en los indicadores oficiales con el nombre de la calle  
a\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* a\* \*\*\*\*\* \*\* \* a\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , del domicilio en  
que se actúa, mismo que coincide con el documento  
descrito en el apartado de datos de identificación del  
contribuyente o deudor, cuyas características físicas del  
inmueble son: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
donde al tocar a la puerta de este domicilio, a mi  
llamado acudió una persona del sexo mujer quien dijo  
llamarse \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* persona a quien le  
requerí que se identificara negándose a ello por así  
considerarlo conveniente, motivo por el cual describo  
su media filiación de acuerdo a lo observado; \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ante quien  
me identifique con la constancia de Identificación  
número 400 20 00 00 00 2022 001053. con vigencia  
del ocho de febrero de dos mil veintidós al treinta y  
uno de diciembre de dos mil veintidós, expedido el  
ocho de febrero de dos mil veintidós por el(la) C. Lic.  
Silvia Cruz Rincón en su carácter de Administrador(a)  
Desconcentrado(a) de Recaudación de Chiapas "1" con  
sede en Chiapas; persona a quien le pregunte si este  
domicilio se ubica en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien manifestó que sí y que es este el  
domicilio correcto; enseguida le requerí la presencia  
del \*\*\*\*\*  
a cabo la diligencia de requerimiento de pago con  
número de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y número de resolución  
determinante \*\*\*\*\*  
Administración Desconcentrada de Recaudación de  
Chiapas "1" con Sede en Chiapas, a lo cual manifestó  
que el \*\*\*\*\* no vive en este  
domicilio; le pregunte si tiene alguna relación con el  
\*\*\*\*\* y manifestó que desconoce  
a la persona mencionada; le pregunte qué tiempo lleva  
ocupando este inmueble y manifestó que toda su vida,  
le pregunte si podría proporcionarme el domicilio del  
C. \*\*\*\*\* y manifestó que no, porque  
no sabe quién es la persona que busco; le pregunte si  
podría proporcionarme su número telefónico, correo  
electrónico o algún medio en el cual el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pueda ser localizado y manifestó que no  
cuenta con ningún medio para poder comunicarse con  
él porque no lo conoce; pregunte si podría  
proporcionarme el nombre del propietario de este  
inmueble y manifestó que por seguridad tampoco puede



- 41 -

darme esa información; le pregunte si sabe qué actividad realizaba el contribuyente en este domicilio y manifestó-que desconoce la actividad que realizaba, porque no conoce a la persona buscada; Le pregunte si podría proporcionarme el nombre de la persona que ocupa actualmente este domicilio, y manifestó que la persona que vive y siempre ha vivido ahí es ella, la \*\*\*\* \*, que es una casa particular y no me puede proporcionar más información, le pregunte si podría recibir un citatorio para que el \* \*\*\*\* me espere al día siguiente hábil para atender la diligencia y manifestó que no puede recibir ningún citatorio o cualquier otro documento ya que no conoce a la persona buscada; Le pregunte si manifiesta todo su dicho bajo protesta de decir verdad a lo cual manifestó expresamente que sí y que es todo lo que puede informar. Enseguida me constituí en el inmueble del lado izquierdo del domicilio fiscal, siendo esta casa habitación, de dos plantas con número exterior \*\*\*\* \*, fachada \*\*\*\* \*, donde procedí a tocar la puerta y de su interior salió una persona de sexo hombre a quien le requerí que se identificara con identificación oficial y se negó a identificar y a proporcionar su nombre por así considerarlo conveniente, por lo que describo su media filiación; \*\*\*\* \*,

\*\*\* \*\*\*\*\*; ante quien me identifique con la constancia de Identificación número 400-20-00-00-00-2022-001053, con vigencia del ocho de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, expedido el ocho de febrero de dos mil veintidós por el(la) C. Lic. Silvia Cruz Rincón en su carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas, persona a quien le pregunte si conoce al C. \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*, y su domicilio fiscal en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\* \*\*\*\*\* , en la ciudad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y manifestó que no conoce a esa persona y que la casa que buscó con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra al lado derecho de su casa, pero que al C\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no lo conoce, que la persona que vive ahí es la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; le pregunte si conoce su dirección y manifestó que desconoce a la persona buscada y por tanto no podría saber su dirección; le pregunte si sabe quién es el propietario de ese inmueble y manifestó que no sabe quién es el dueño de esa casa; le pregunte si podría proporcionarme su número telefónico, correo electrónico o algún medio en el cual el C\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pueda ser localizado y manifestó no conocer a la persona buscada no cuenta con esa información porque no lo conoce; le pregunte si tiene alguna relación con el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y manifestó que no tiene ningún tipo de relación ya que no lo conoce; le pregunte si podría recibir un citatorio, para que el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me espere al día siguiente hábil para atender la diligencia en el domicilio fiscal, manifestó que no puede recibir ningún citatorio, ya que no tiene ningún tipo de relación con esa persona, porque no lo conoce; le pregunte si manifiesta todo su dicho bajo protesta de decir verdad a lo cual manifestó expresamente que sí y que es todo lo que puede informar ya que no sabe más al respecto. Acto seguido me constituí en el inmueble del lado derecho del domicilio fiscal, siendo este una

casa habitación de dos plantas, con un local en la planta baja, con número exterior vista \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; donde al tocar a la puerta de este domicilio nadie salió a mi llamado, cabe aclarar que acudí a varios domicilios más cercanos al domicilio fiscal, sin embargo nadie atendió a mi llamado. Se hace constar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fijé citatorio en el acceso principal del domicilio fiscal para que el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* me esperara al día siguiente hábil el dieciocho de agosto de dos mil veintidós a las 10:30 diez horas con treinta minutos para atender la diligencia, pero el contribuyente no acudió a la hora y día indicada en el citatorio, razón por la cual se procedió a levantar la presente acta circunstanciada de hechos. Y toda vez que el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no es localizable en el domicilio fiscal en virtud de que lo desconocen, por tal motivo no pude llevar a cabo la presente diligencia. La presente acta circunstanciada de hechos consta de tres fojas redactadas al anverso.

Luego, de las constancias documentales que corren agregadas en el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad procedió a notificar por estrados a la hoy parte actora los requerimientos de pago con números de control

\*\*\*\*\* de 24 de enero de 2018 y \*\*\*\*\* del  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, señalando que ello se debió a las  
circunstancias que se condensan en las actas  
circunstanciadas de 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de  
2022, respectivamente, cuya parte conducente ha quedado  
transcrita.

De esa forma, fueron emitidas las cédulas de  
notificación por estrados y las constancias de notificación por  
estrados, a través de las cuales la Administración  
Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", señaló que  
la conducta del contribuyente se encuadró en lo previsto en  
el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la  
Federación, por lo que ordenó, en términos del artículo 139  
del citado Código, se fijaran por quince días hábiles  
consecutivos los citados actos administrativos en los estrados  
de esa Administración Desconcentrada de Recaudación de  
Chiapas "1" y en la página electrónica del Servicio de  
Administración Tributaria.

Ahora bien, el contenido de las actas  
circunstanciadas de hechos, establecen como causas por las  
cuales no se pudieron practicar las diligencias, las siguientes:

Acta de 31 de enero de 2018 (\*\*\*\*\*)

-. El C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, manifestó en el Registro Federal de Contribuyentes tener su domicilio fiscal en la \*\* \*\*\*\*\* \*\* #\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

-. El notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y procedió a requerir la presencia \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, persona que lo atendió en dicho lugar, quien le informó que no conoce a dicha persona y no ha escuchado de él, y que tiene viviendo en dicho inmueble desde hace 15 años aproximadamente, que es propiedad de su familia, por lo que desconoce porque el C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dio a la autoridad ese domicilio.

-. Los vecinos le informaron que no conocen al C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ni ha escuchado hablar

de esa persona, además informaron que en el domicilio buscado no vive persona alguna con el nombre buscado.

Acta de 18 de agosto de 2022 (\*\*\*\*\*)

-. El C. \*\*\*\*\*, manifestó en el Registro Federal de Contribuyentes tener su domicilio fiscal en la \*\*\*, #\*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

-. El notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la \*\*\*, #\*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\* y procedió a requerir la presencia \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\*, persona que lo atendió en dicho lugar, quien le informó que no conoce a dicha persona y que ella ha vivido ahí toda su vida, y que no podía proporcionarle el domicilio de la persona buscada porque no sabe quién es dicha persona.

-. Los vecinos le informaron que no conocen al C. \*\*\*\*\*, ni ha escuchado hablar de esa persona, además informaron que en el domicilio buscado no vive persona alguna con el nombre buscado.

Esto es, conforme a lo asentado en las actas circunstanciadas de hechos de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, la autoridad concluyó que la razón esencial que le impidió la realización de la diligencia fue que la hoy parte actora no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, en las cédulas de notificación por estrados, se hicieron constar la imposibilidad de notificar de manera personal los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* dirigido al contribuyente \*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* , toda vez que se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no fue localizable en el domicilio señalado para efectos del registro Federal de Contribuyentes, conforme a las razones asentadas en el acta circunstanciada de hechos de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, levantadas con motivo de las actuaciones llevadas a cabo

para notificar en forma personal los actos administrativos citados, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, ordenó notificar por estrados los documentos citados, fijándolos en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" y además publicándolos en el portal del Servicio de Administración Tributaria por quince días consecutivos contados a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica.

Luego, en las constancias de notificación por estrados, se precisó que los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* dirigido al contribuyente \*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* , fueron publicados en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, el primer acto el día 22 de febrero de 2018 y el segundo acto mencionado el 23 de agosto de 2022, y habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles consecutivos contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron fijados y publicados, iniciando dicho plazo para el primer requerimiento en cita el 23 de febrero de 2018 y concluyendo el 15 de marzo de 2018; en tanto que, para el segundo requerimiento el 24 de agosto de 2022, concluyendo el 6 de septiembre de 2022, teniendo como

notificados los mismos el 16 de marzo de 2018 y 7 de septiembre de 2022, la referida Administración Desconcentrada hizo constar que siendo las 10:10 y 17:48 respectivamente, retiraba los aludidos oficios del portal del servicio de Administración Tributaria.

Así, esta Sala califica como ilegal las notificaciones por estrados efectuada por la demandada de los referidos requerimientos de pago insoluto, considerando que:

- Las notificaciones por estrados por el supuesto de que la persona a quien debía notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya manifestado en el registro federal de contribuyentes, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 134 fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Es así, toda vez que, de las constancias documentales antes descritas, no son suficientes para acreditar que la contribuyente se ubicó en el supuesto

previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, dado que las cédulas de notificación por estrados de fechas 22 de febrero de 2018 y 23 de agosto de 2022 no cumplen el requisito de debida motivación, porque la autoridad de manera dogmática pretendió sustentar la actualización del supuesto atinente a que la contribuyente se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III del citado Código, en relación a que “la persona la persona a quien debía notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya manifestado en el registro federal de contribuyentes”, conforme a las razones asentadas en las actas circunstanciadas de hechos de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, mismas que se anexan y forma parte integral de la presente cédula.

Empero, omitió señalar las circunstancias, especiales o razones particulares por las que situó a la contribuyente dentro de esa hipótesis, lo que indica se debió realizar porque las hipótesis previstas en el citado artículo 134, fracción III tienen naturalezas que difieren entre sí, de ahí que si la autoridad sostuvo que se ubicó en tal hipótesis era indispensable que consignara los hechos asentados en dichas actas por los que consideró ubicarlas en ese supuesto

y, ante ello debió llevar a cabo un análisis jurídico de ese postulado establecido por el legislador y no limitarse a referir que era conforme a las razones asentadas en las actas en mención, lo que no sucedió, pues en ella únicamente se señaló lo siguiente:

Cédula de notificación por estrados de 22 de febrero de 2018.

Acta circunstanciada de 31 de enero de 2018.

“(…) se hace constar que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal el documento Requerimiento de pago de saldo insoluto de adeudo, con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* dirigido al contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* toda vez que el contribuyente citado se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a la razones asentadas en acta circunstanciada de hechos con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto el acto administrativo citado en fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, por el (la) C. Rene Giovanny Morales Escobar, en su carácter de verificador, notificador y ejecutor, misma que se anexa y forma parte

integral de la presente cédula, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en Chiapas, siendo las diez horas con diez minutos del día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, la suscrita L.A.E. Elena Soberano Luna, en mi carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas, procedo a notificar por estrados el documento \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, dirigido al contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, y se fija el documento antes referido (...)"

Cédula de notificación por estrados de 23 de agosto de 2022.

Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2022.

"(...) se hace constar que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal el documento Requerimiento de pago de saldo insoluto del adeudo ISR 2016, con número de control \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* dirigido al contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* con R.F.C. \*\*\*\*\*, toda vez que el contribuyente citado se ha ubicado en el supuesto legal contemplado en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a la razones asentadas en acta circunstanciada de hechos con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar en forma personal el acto el acto administrativo citado en fecha DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS, por

- 53 -

el (la) C. MARTHA LUCIA DAMIÁN RÍOS, en su carácter de verificador, notificador y ejecutor, misma que se anexa y forma parte integral de la presente cédula, por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en Chiapas, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, la suscrita Lic. Silvia Cruz Rincón, en mi carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas, procedo a notificar por estrados el documento REQUERIMIENTO DE PAGO DE SALDO INSOLUTO DEL ADEUDO DE ISR 2016, \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* dirigido al contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y se publica en (...)"

(...)"

De este modo el señalamiento del enjuiciante es fundado, toda vez que en las cédulas de notificación por estrados de fechas 22 de febrero de 2018 y 23 de agosto de 2022, sólo se advierte que la autoridad se limitó a señalar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, relativa a que "la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el

domicilio que se haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes’, pero no se motiva la razón para ello, en tanto que solo refiere “conforme a las razones asentadas en el acta circunstanciada de hechos levantada con motivo de las actuaciones llevadas a cabo para notificar de forma personal los actos administrativo citados, de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, mismas que se anexan y forman parte integral de las presentes cédulas’”; pero sin hacer constar las razones pormenorizadas de por qué los hechos asentados en las referidas actas actualizan la hipótesis prevista en el citado precepto.

Siendo que como ha sido definido por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia VII-J-SS-151 de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la orden para llevar a cabo una notificación es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, por lo que antes de

- 55 -

efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación, como lo apunta la accionante en sus argumentos.

Así, esta Sala califica como ilegal la notificación por estrados efectuada de los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

considerando que la autoridad no motivó como se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y que se consignan en las cédula de notificación por estrados, por lo que dicha cédula no satisface el requisito de motivación.

De este modo el señalamiento del enjuiciante es fundado, toda vez que en el acta de notificación por estrados, sólo se advierte que la autoridad señaló que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación; pero sin hacer constar las razones

pormenorizadas de por qué los hechos asentados en la referida acta circunstanciada actualizan alguna de las hipótesis ahí previstas, siendo que como ha sido definido por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, en la Jurisprudencia VII-J-SS-151 de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la orden para llevar a cabo una notificación es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación que presupone la existencia de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, por lo que antes de efectuar una notificación por estrados es necesario que la autoridad determine de manera fundada y motivada la actualización de alguno de los supuestos para la procedencia de ese tipo de notificación, como lo apunta el accionante en sus argumentos.

En ese contexto, se resuelve que las diligencias de notificación de los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* son  
ilegales.

De ese modo, contra lo que señala, en el caso es insuficiente e indebido que en las cédulas de notificación por estrados de fechas 22 de febrero de 2018 y 23 de agosto de 2022, sólo se asienten que conforme a las razones asentadas en las actas circunstanciadas de hechos, la contribuyente se ubicó en la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación porque “la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que se haya señalado para efectos del registro Federal de Contribuyentes”, pues debió razonarse por qué los hechos asentados en las citadas actas actualizan la hipótesis de que no fue localizable el contribuyente buscado en el domicilio manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de satisfacer el requisito de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, para no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, lo que debe cumplirse en dichos actos y no en uno diverso, amén de

que los hechos asentados en las actas circunstanciadas de hechos no actualizan la hipótesis señalada por la autoridad en las cédulas de notificación por estrados combatida al atender a circunstancias diversas a las señaladas en las actas multialudidas.

En consecuencia, esta Sala considera que son fundados los argumentos del enjuiciante; por lo que, ante la falta de acreditamiento de la legal notificación de los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* debe tenerse al actor como conocedor de dichos actos el 28 de abril de 2023 fecha en que señala que los conoció (f. 1 de autos).

Similar criterio se sostuvo en la sentencia de fecha \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* por esta Sala Regional de Chiapas.

CUARTO.- Dado que conforme al artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben analizarse en primer término los argumentos que de ser fundados pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada,

- 59 -

se procede al estudio de los argumentos que la actora hace valer en el **CUARTO** concepto de impugnación de la demanda, en donde el accionante aduce que se surte la prescripción de los créditos en pugna, por las razones siguientes.

❖ Que resultan ilegales los Requerimientos de pago del saldo insoluto con número **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ya que a la fecha en que en que fueron de mi conocimiento dichos actos, el adeudo del crédito fiscal número **\*\*\*\*\*** ha operado la prescripción, en virtud de que transcurrió en exceso el término de cinco años a que se refiere el primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que tenía la autoridad fiscal para hacer efectivo el cobro, sin que la autoridad recaudadora realizará gestiones de cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución dentro del plazo señalado.

❖ Que el artículo 146 del Código Fiscal Federal, dispone que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años, que el cómputo de dicho término inicia a partir de que el crédito fiscal o el pago pudo ser legalmente exigido, que el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga del conocimiento del deudor, que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se haga

del conocimiento del deudor. Así, es inconcuso que para los créditos fiscales el plazo de prescripción inicie a partir del momento en que se hacen exigibles las cantidades correspondientes.

❖ Que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la figura de la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito, debidamente notificado al contribuyente y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de 45 días que le confiere el artículo 65 del mismo ordenamiento legal vigente en el 2017, momento de la notificación de la resolución determinante.

❖ Que al tratarse de un crédito auto determinado mediante declaración anual 2016, presentada el \*\* \*\*  
\*\*\*\* \*\*\*, en el cual, optó por pagar en seis parcialidades el Impuesto Sobre la Renta a cargo, haciendo uso de la facilidad administrativa prevista en la regla 3.17.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, del cual, se realizó el pago de las dos primeras parcialidades, misma que condiciona en su último párrafo que "la opción establecida en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre de 2017", por lo anterior, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, se toma en cuenta a partir de la fecha en que pudo ser exigible de pago el crédito fiscal, es decir, a partir del 02 de octubre de 2017.

❖ Que la determinante con número de control  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, al no haberse cubierto

- 61 -

el pago en su totalidad a más tardar el 31 de septiembre de 2017, es exigible de pago al día siguiente, es decir, 02 de octubre de 2017, plazo en el cual se inicia el cómputo del plazo, sin que la autoridad haya realizado gestiones de cobro, por lo que a partir de ese momento empiezan a computarse los cinco años para que se configure la prescripción.

❖ Que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la autoridad recaudadora una vez que transcurrieron los 45 días a que nos venimos refiriendo, no realizó las gestiones de cobro conducentes, esto es, no inició el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal ante mencionado, por lo que al no haber realizado la autoridad fiscal ninguna gestión de cobro respecto del adeudo fiscal derivado de la presentación de la declaración anual de personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2016 con número de control \*\*\*\*\*, es evidente que sobre los mismos ha operado la prescripción en términos del artículo 146, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

❖ Que desde la fecha en que fueron exigibles hasta el día de hoy han transcurrido un periodo de **5 años 6 meses**, sin que la autoridad recaudadora haya gestionado el cobro del adeudo fiscal en comento,

❖ Que para la declaratoria de prescripción del adeudo fiscal derivado de la presentación de la

declaración anual de personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2016 con número de control \*\*\*\*\*, se realizan las siguientes precisiones, la autoridad emitió los Requerimientos de pago del saldo insoluto con número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como lo señalado en las actas circunstanciadas de hechos de fecha 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, resultan por sí solas insuficientes para acreditar la interrupción del plazo de la prescripción, toda vez que con ellas no se logra justificar de manera fehaciente que exista alguna interrupción que impida el transcurso de los cinco años para que se actualice la figura de la prescripción.

❖ Que la declaración anual de personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2016, con número de control \*\*\*\*\*, fue presentada con fecha 02 de mayo de 2017, por lo que surtió sus efectos el mismo día, es decir el 02 de mayo de 2017, por lo que el plazo para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de la regla 3.17.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se computó del día 31 de septiembre de 2017, y es el caso que al no haber pagado o garantizado el crédito fiscal, el mismo se tornó exigible a partir del día 02 de octubre de 2017.

❖ Que bajo protesta de decir verdad la autoridad recaudadora una vez que conoció de la falta de pago oportuno a más tardar al 31 de septiembre de 2017, se perdía el beneficio del pago en parcialidades, por lo que el crédito fiscal, era exigible al día siguiente a la fecha de su vencimiento de pago, es el caso que no realizó las gestiones de cobro conducentes, esto es, no inició el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales.

- 63 -

❖ Que no es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad recaudadora haya emitido los Requerimientos de Pago del saldo insoluto del adeudo y levantado las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados detalladas en los párrafos que anteceden, toda vez que con dichas documentales, únicamente se hace constar la supuesta no localización del contribuyente, lo cual no implica ni sustituye en forma alguna la notificación formal que debe hacerse al contribuyente de las gestiones de cobro y derivado de ello no se colma el efecto interruptor del término para que opere la prescripción.

❖ Que tales actas son insuficientes para efecto de considerar suspendido el plazo de cinco años, toda vez que dichas actas circunstanciadas no sustituyen a la notificación que debe hacerse al deudor.

❖ Que se configura la prescripción toda vez que, no ha presentado medio de defensa en el que haya reconocido la existencia del crédito fiscal derivado de la presentación de la declaración anual de personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal 2016

❖ Que se surte la prescripción dado que en ningún momento desocupó su domicilio fiscal, pues de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 146 cuarto párrafo del Código Fiscal Federal, vigente en 2017, el plazo se suspende cuando el contribuyente hubiera desocupado, siendo oportuno señalar como domicilio para efectos del Registro Federal de

Contribuyentes el ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y siendo que las  
únicas actas circunstanciadas levantadas en dicho  
domicilio son de fecha 31 de enero de 2018 y 18 de  
agosto de 2022, mismas que no son aptas para acreditar  
la desocupación del domicilio.

❖ Que ninguna de las hipótesis previstas en el  
diverso 146 del Código Fiscal Federal, se actualiza,  
pues a fin de que se pudiese demostrar fehacientemente  
la desocupación del domicilio fiscal es menester que la  
autoridad se hubiera constituido en diferentes  
ocasiones y en días diferentes en el domicilio del actor,  
puesto que el segundo párrafo de la fracción V del  
artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, es  
tajante al precisar que se entiende que el contribuyente  
desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal  
cuando la autoridad acuda en tres ocasiones  
consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de  
doce meses y no pueda practicar la diligencia.

❖ Que con las actas circunstanciada de hechos 31  
de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, de ningún  
modo se acredita que el suscrito haya desocupado el  
domicilio, puesto que para acreditar la desocupación,  
la autoridad recaudadora debía acudir en tres  
ocasiones al domicilio dentro de un periodo de doce  
meses y acreditar que no fue posible llevar a cabo la  
diligencia de requerimiento de pago, lo cual  
evidentemente no aconteció, ya que con las referidas  
documentales únicamente se acredita que acudió a mi  
domicilio fiscal ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
y otra vez en el año 2022, lo cual en ningún modo  
otorga certeza jurídica con que se haya desocupado el  
domicilio.

- 65 -

❖ Que no se cumple con el requisito que exige el artículo 110, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal y, por ende, las referidas actas circunstanciadas no son aptas ni suficientes para sustentar la desocupación del domicilio fiscal y, por ende, no se suspendió el plazo de la prescripción, puesto que para acreditar la desocupación es necesario que la autoridad ejecutora se hubiese constituido en varias ocasiones y a diversas horas, lo cual no ocurrió.

La autoridad al contestar la demanda sostiene que no se actualiza la prescripción del crédito impugnado, por las razones siguientes:

a).- Que conforme el numeral 146 del Código Fiscal Federal, para que se configure la figura jurídica de **Prescripción**, es necesario que transcurran cinco años, sin que la autoridad fiscal realice ninguna gestión de cobro, o que el contribuyente no reconozca la existencia del crédito fiscal, partiendo del hecho que el plazo se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

b).- Que también prevé que el plazo se suspenderá cuando se hubiera desocupado el domicilio fiscal o se señaló de manera incorrecta el domicilio fiscal, que el plazo para la prescripción no deberá exceder de diez años, plazo en el cual no se debe computar el periodo en que se encontraba suspendido, tal y como lo señala el precepto legal antes invocado.

c).- Que como lo reconoce el accionante en su escrito de demanda, el contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó su declaración anual del ejercicio fiscal 2016, por

concepto de Impuesto Sobre la Renta, siendo que dicho contribuyente en forma unilateral, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de presentación de la declaración mencionada, se autodeterminó y declaró los impuestos a su cargo con un importe de \$\*\*\*\*\*

d).- Que optó mediante el pago de fecha 02 de mayo de 2017, cubrir en 6 PARCIALIDADES los impuestos detallados anteriormente, adhiriéndose al beneficio contemplado en la regla 3.17.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, en relación con el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

e).- Que el contribuyente no cumplió con el pago total de sus parcialidades, quedando sin efectos el beneficio otorgado en la regla 3.17.4 de la Segunda Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, que en su último párrafo señala que "La opción establecida en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre 2017."

f).- Que el contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente realizó 2 pagos de las 6 parcialidades en las que optó pagar el impuesto a cargo, conforme a la regla antes transcrita el beneficio al que se acogió quedó sin efectos, ya que tenía para cubrir la totalidad de adeudo a más tardar en septiembre de 2017, y al no hacerlo así, el pago del crédito fiscal se hizo exigible en forma inmediata, esto es, a partir del 02 de octubre de 2017, como lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda.

g).- Que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", de conformidad con los artículos 145 primer párrafo y 151 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, con fecha 24 de enero de 2018, emitió el requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo, actualizado y con los recargos correspondientes, cuyo resultado de la diligencia fue la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal de acuerdo al acta circunstanciada de hechos de fecha 31 de enero de 2018,

- 67 -

teniéndose por notificado mediante estrados con fecha 16 de marzo de 2018.

h).- Que con fecha 15 de julio de 2022, emitió el Requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo, cuyo resultado de la diligencia fue la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal de acuerdo al acta circunstanciada de hechos de fecha 18 de agosto de 2022, previo citatorio fijado en el acceso principal de domicilio teniéndose por notificado mediante estrados con fecha 07 de septiembre de 2022.

i).- Que De igual forma, la exactora emitió el Mandamiento de ejecución con número de control \*\*\*\*\* y actas de requerimiento de pago y embargo, por diferencias no cubiertas, de fecha 02 de mayo de 2023, derivado de la resolución determinante \*\*\*\*\*, de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* diligenciados el 26 de mayo de 2023, mediando citatorio previo de 25 de mayo de 2023, siendo que mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 26 de mayo de 2023, se hizo constar que el contribuyente deudor manifestó no haber realizado el pago del crédito fiscal, toda vez que no tenía dinero en esos momentos y tampoco posee bienes suficientes para la traba de embargo, asimismo, el notificador verificador ejecutor hizo constar que no tuvo a la vista bienes susceptibles de embargo en el domicilio,

j).- Que tales gestiones le fueron legalmente notificadas por estrados y de manera personal en su domicilio fiscal, por lo que es claro que interrumpen el plazo para que se configure la prescripción conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

k).- Que la autoridad exactora mediante los oficios \*\*\*\*\* de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* informó al contribuyente hoy accionante sobre la

inmovilización y transferencia realizadas, mismos oficios que fueron legalmente notificados mediante Buzón Tributario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I párrafos sexto y séptimo, en relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

l).- Que contrario a las pretensiones del hoy accionante, para hacer efectivo el crédito fiscal número \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, a cargo del contribuyente hoy actor, se emitieron las siguientes gestiones de cobro, documentos que se ofrecen desde este momento en copia certificada por esta representación, y que consisten en:

- Requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo de fecha 24 de enero de 2018, acta de requerimiento de pago y acta circunstanciada de hechos fecha 31 de enero de 2018, por la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal, y sus respectivas constancias de notificación, por estrados teniéndose notificado con fecha 16 de marzo de 2018.
- Requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo de fecha 15 de julio de 2022, acta de requerimiento de pago y acta circunstanciada de hechos de fecha 18 de agosto de 2022, por la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal, y sus respectivas constancias de notificación por estrados, teniéndose notificado con fecha 07 de septiembre de 2022.
- Oficio \*\*\*\*\*, de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se le informó al contribuyente \*\*\* \*\* sobre la inmovilización realizada a sus cuentas bancarias del que es titular en el BANCO \*\*\*\*\*, y sus respectivas constancias de notificación electrónica; cabe señalar que la notificación por Buzón Tributario se tuvo por realizada el día 24 de febrero de 2023.

- 69 -

- Oficio \*\*\*\*\* de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual se le informó al contribuyente \*\*\*\* sobre la transferencia realizada a favor de la Tesorería de la Federación y sus respectivas constancias de notificación electrónica; cabe mencionar, que la notificación Buzón Tributario se tuvo por realizada el día 27 de abril de 2023.

- Mandamiento de ejecución con número de control 133-170270045913/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, derivado de la resolución determinante \*\*\*\*\* de fecha \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*, y actas de requerimiento de pago y embargo por diferencias no cubiertas de 02 de mayo de 2023, diligenciadas el 26 de mayo de 2023; citatorio previo de 25 de mayo de 2023, acta circunstanciada de hechos de fecha 26 de mayo de 2023, en la cual se hizo constar que el contribuyente deudor manifestó no haber realizado el pago del crédito fiscal, toda vez que no tenía dinero en esos momentos y tampoco posee bienes suficientes para la traba de embargo; asimismo, el notificador verificador ejecutor hizo constar que no tuvo a la vista bienes susceptibles de embargo en el domicilio.

m).- Que resultan infundadas las manifestaciones del hoy accionante en el sentido de que en el caso no se acredita la desocupación de su domicilio fiscal y por ende, no se actualiza el supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, toda vez que pierde de vista que las gestiones de cobro realizadas por la autoridad y que forman parte de los diversos actos que integran el procedimiento administrativo de ejecución, fueron legalmente notificados al hoy accionante conforme a las formas de notificación establecidas en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, son aptas para interrumpir el

término de la prescripción, es decir, en la especie se actualiza el supuesto de interrupción del plazo de la prescripción y no el de suspensión a que hace referencia el accionante.

n).- Que en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para que opere la prescripción de los créditos se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito; y se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

o).- Que el cómputo de prescripción se interrumpirá cuando el particular tenga conocimiento del crédito o de la gestión de cobro de la autoridad, lo cual se produce mediante la notificación que la autoridad lleve a cabo, en cualquiera de las formas que el propio Código Fiscal establece, entre las que se encuentra la notificación por estrados, que en los términos de la fracción III, de su artículo 134, procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desaparezca de su domicilio fiscal de forma fraudulenta; de lo que se desprende que la interrupción del cómputo de la prescripción debido a la notificación por estrados, procederá si se dio alguno de estos supuestos, tal y como ocurrió en el caso concreto, pues como quedó precisado en consideraciones anteriores, se acredita plenamente la NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.

p).- Que con fecha 24 de enero de 2018, la autoridad recaudadora emitió el Requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo, actualizado y con los recargos correspondientes, cuyo resultado de la diligencia fue la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal de acuerdo al acta circunstanciada de hechos de fecha 31 de enero de 2018, teniéndose por notificado mediante estrados con fecha 16 de marzo de 2018.

- 71 -

q).- Que la autoridad ejecutora con fecha 15 de julio de 2022, emitió el Requerimiento de pago del saldo insoluto del adeudo del adeudo, cuyo resultado de la diligencia fue la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal de acuerdo al acta circunstanciada de hechos de fecha 18 de agosto de 2022, previo citatorio fijado en el acceso principal de domicilio teniéndose por notificado mediante estrados con fecha 07 de septiembre de 2022.

r).- Que en el caso en cuestión no se configuró la prescripción alegada por la impetrante de nulidad, tal y como ha quedado debidamente precisado con antelación; por lo que sus argumentos al respecto devienen notoriamente infundados y como tal deberán ser desestimados.

Los argumentos de la parte actora resultan *fundados* para emitir la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, conforme a lo siguiente.

Previamente, se precisa que el análisis que se requiere se hará a la luz del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que se hicieron exigibles los créditos, en el que se prevé una norma sustantiva y no adjetiva o procedimental.

Tal determinación ha sido alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la ejecutoria de 28 de enero de 2000, que resolvió la contradicción de tesis 11/99, de la cual derivó la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en la página 159, tomo XI, Febrero de 2000, novena época, materia administrativa, del texto y rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE, en la que al hacer el estudio pormenorizado del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, estableció que contenía una norma de naturaleza sustantiva, en tanto que prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años), como se observa de la siguiente transcripción:

"Por su parte, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. El mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" y establece que el término para que se actualice la figura de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco."

De la citada transcripción, se advierte que nuestro máximo tribunal del país ya se pronunció, en el sentido de que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es una norma de carácter sustantivo, consideraciones que son obligatorias para este tribunal, en términos de lo dispuesto por el numeral 192 de la ley de amparo.

Igualmente, sirve de sustento, en la parte substancial, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificado como Tesis VI.3º.A, visible en la página 816, Tomo XVI, diciembre de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que

inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

Acorde a lo anterior, el análisis para determinar si ha operado la prescripción se hará tomando en consideración el texto vigente del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en la fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal impugnado, que en el caso es el vigente en 2017.

Así, se tiene que el texto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2017, establecía lo siguiente:

**Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer

como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De la transcripción anterior, entre otras cosas, se desprende:

\* Que el término de cinco años para que se consume la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

\* Que el citado término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se hiciera del conocimiento del deudor.

-. Que cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

A efecto de discernir la cuestión sujeta a debate, se considera necesario precisar la acepción del término "prescripción".

El Doctrinista Raúl Rodríguez Lobato<sup>1</sup>, señala que la prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado, es una de las formas de extinción de la obligación fiscal.

Por su parte, el Poder Judicial Federal ha sostenido que la prescripción es el medio para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, figura jurídica que pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo; que el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; lo cual implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se

---

<sup>1</sup> Derecho Fiscal, Editorial Harla, Segunda Edición.

cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que la prescripción es la pérdida del derecho de la autoridad fiscal a efecto de exigir el pago de créditos fiscales adeudados. Tenemos así que la prescripción en materia fiscal es una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de los particulares, así como obligaciones de devolución a cargo del fisco relacionadas con la devolución de impuesto o cantidades pagadas indebidamente, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de exigibilidad del tributo, o de la fecha en que el pago de lo indebido se realizó o nació el derecho a la devolución de las cantidades correspondientes conforme a las leyes fiscales. La prescripción se puede oponer como excepción al cobro y también por la vía administrativa, según sea el supuesto. La figura de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro notificada legalmente al deudor o con el reconocimiento expreso o tácito que este realice respecto a la existencia de la obligación fiscal como señala la autoridad en el inciso a).

Conocido lo anterior, lo que sigue es discernir cuál es el momento en que el pago de determinado crédito fiscal

puede ser legalmente exigido; ello, considerando que éste será el momento a partir del cual iniciará a computarse el plazo de 5 años para que se configure la prescripción, acorde al contenido del segundo párrafo del artículo 146 del Código Tributario Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, Página 159, ha sostenido lo siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal,

ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

#### SEGUNDA SALA

*Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil."*

Según se puede apreciar, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País definió los puntos que siguen:

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, al prever la extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso del tiempo, a saber, cinco años. A esa extinción se le denomina expresamente prescripción y el término para que se actualice inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, al hablarse del pago, se entiende que el crédito fue previamente autodeterminado por el particular o bien,

determinado por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En efecto, de la jurisprudencia transcrita, en la parte que interesa se desprende que conforme al mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En concordancia con lo anterior, en la Tesis VI.3o.A.102 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 816, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostuvo lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto

contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

Así, es fácil discernir que el momento a partir del cual se puede dar inicio al cómputo de los 5 años para que opere la prescripción, es a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; entendiéndose que pudo ser legalmente exigido al momento en que dicho crédito ha quedado firme, ya sea porque el contribuyente no interpuso medio de defensa alguno en su contra; o bien, en el caso de

*que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido. También se obtiene que, para iniciar el cómputo aludido, es menester que exista previamente la determinación de un crédito.*

*Luego, la interpretación armónica a lo expuesto permite concluir que si bien, la prescripción es la pérdida del derecho de la autoridad para exigir el cobro y pago de un crédito fiscal; también lo es que esta figura está acotada a un cierto plazo para que se configure, el cual es de 5 años; plazo que se empieza a computar a partir del momento en que dicho crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.*

*Entendiéndose que esto pudo ocurrir, desde el momento en que ha quedado firme. Finalmente, el crédito fiscal se entenderá firme desde el momento en que fenecieron los plazos para su impugnación; y en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la*

determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación.

En tanto que, el plazo para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, vista como cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento de éste, ya sea expreso o tácito, respecto de la existencia del crédito.

Es de resaltar, que no existe prelación entre las hipótesis de interrupción previstas en el dispositivo en estudio, pues éstas eran independientes entre sí, esto es, cualquiera de ellas interrumpe el término de cinco años aludido e igualmente, es necesario dejar precisado que tal interrupción significa que el cómputo del plazo se reiniciaría desde cero, cada vez que aconteciera alguna de las hipótesis de interrupción mencionadas.

Además, es factible colegir que el numeral en cita prevé la interrupción del término de la prescripción, porque el contribuyente ya tiene la certeza de que se le determinó

un crédito y sólo falta hacerlo efectivo; si se prohibiera la interrupción del término de la prescripción, sería muy probable que en la mayoría de los casos se actualizara tal figura, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa y que la tramitación de éste se prolongara, como es común, más allá del término de cinco años.

Resulta aplicable la tesis VI.2o.A.63 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.-** De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede

acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.”

En concordancia con lo dicho, en la Tesis VI.3o.A.102 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 816, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostuvo lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir

de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

Además, como lo refiere la autoridad en el inciso b), el propio numeral vigente en el año 2017, dispone que se actualiza la suspensión del plazo para la prescripción, en dos situaciones especiales que son:

- ❖ Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código.
- ❖ Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Así, establecidas las bases jurídicas que regulaban la prescripción conforme al precepto aplicable al caso, lo que sigue es analizar si en la especie, con los hechos acontecidos, para determinar si se consumó el término de cinco años para

que operara la prescripción del crédito fiscal contenido en la resolución determinante \*\*\*\*\*—como lo aduce la parte actora—, o bien, si eso no sucedió.

Para ello es menester precisar como bien lo señala la autoridad demandada en lo sintetizado en los incisos c), y d), el crédito fiscal en cuestión fue autodeterminado por el hoy actor en la declaración anual del ejercicio 2016, en donde declaró el Impuesto Sobre la Renta en cantidad histórica de \$\*\*\*\*\*, mismo que con fecha 2 de mayo de 2017, solicitó pagar en parcialidades de acuerdo a la regla 3.17.4<sup>2</sup> de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

En razón de lo anterior, toda vez que no efectuó el pago total del adeudo, a más tardar en el mes de septiembre de 2017 como lo refiere la regla 3.17.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se surtió lo dispuesto en el último párrafo de la mencionada regla, como lo refiere la demandada en los incisos e) y f), por lo que se hizo legalmente exigible el 2 de octubre de 2017, (por ser el día siguiente al

---

<sup>2</sup> 3.17.4- Para los efectos del artículo 150, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual por dicha contribución, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido por el precepto mencionado. Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

(...)

La opción establecida en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar en el mes de septiembre de 2017.

que incumplió el pago de la segunda parcialidad), fecha que no está en discusión, por así haberlo reconocido ambas partes en el escrito de demanda y ocurso de contestación.

Por lo que, es evidente que el crédito fiscal se hizo exigible desde el 2 de octubre de 2017, por tanto, el plazo de cinco años previsto en el primer párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, fenecía el 2 de octubre de 2022.

Empero, como lo refiere la parte actora, la autoridad durante dicho periodo no efectuó gestiones de cobro ni se realizaron reconocimientos del crédito adeudado por parte del adeudo, para así interrumpir el plazo de cinco años que regula el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, como se analiza a continuación.

Lo anterior es así, porque si bien, la autoridad refiere que la autoridad recaudadora emitió los requerimientos de pago de saldo insolutos de fechas 24 de enero de 2018 y 15 de julio de 2022, los cuales pretendió

diligenciar según actas circunstanciadas de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, y que posteriormente, se diligenciaron por estrados los días 16 de marzo de 2018 y 7 de septiembre de 2022, no menos cierto es que, la notificación de ambos no surtió efectos en tales fechas, dado que fueron declaradas ilegales por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo, razón por la que se tuvo a la parte actora como sabedora de tales gestiones de cobro hasta el 23 de abril de 2023, fecha que manifestó conocer en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que contra lo expuesto por la autoridad demandada en los incisos g), h), y l) en la parte relativa, dichas gestiones de cobro, no interrumpieron el plazo de cinco años para que opere la prescripción.

Sobre dicho tema, la Segunda Sección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2009, de la Novena Época, con Registro, con digital: 165733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 306, que dice:

**“NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL**

- 91 -

**ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.”

Por tanto, los requerimientos de pagos de saldos insolutos con números de control \* \* \* \* \*

**\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, son gestiones de cobros que no interrumpen el plazo para que opere la prescripción prevista en el invocado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Misma situación ocurre con el mandamiento de ejecución con número de control 133-170270045913/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, diligenciado el 26 de mayo de 2023, mismo que obra en autos a fojas 105 a 120, del expediente en que se actúa, habida cuenta que el plazo de cinco años fenecía el 2 de octubre de 2022, y es el caso que éste se diligenció hasta el 26 de mayo de 2023, cuando ya había transcurrido el plazo de cinco años que alude el multicitado numeral 146 del Código Fiscal Federal, de ahí lo infundado de los argumentos de la autoridad sintetizados en los incisos i) además de j).

En otro orden de ideas, en nada beneficia a la autoridad cuando sostiene que mediante los oficios **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*** la autoridad recaudadora informó al accionante sobre la inmovilización y transferencia realizadas, dado que el valor y alcance de los mismos se desestiman, porque se emitieron y notificaron una vez que ya había operado la figura de la

prescripción del crédito fiscal que ocurrió el 2 de octubre de 2022, lo que torna infundadas las manifestaciones de la autoridad enlistadas en los incisos k), y l) parte restante.

De la misma manera, no se actualiza la suspensión del plazo de la prescripción, como la autoridad demandada pretende sostener en los argumentos detallados en los incisos o), p) y q), dado que para que ello se surta el cuarto párrafo del diverso numeral 146 del Código Fiscal de la Federación, refiere que “se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal”.

Esto es, para que se surta la suspensión del plazo debe darse dos situaciones a saber que son:

- ❖ Que se hubiere desocupado el domicilio y

- ❖ Que no se hubiera presentado el aviso correspondiente o cuando se hubiera presentado señalando de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Supuestos los anteriores que no ocurrieron en la especie, para ello es menester traer a cuenta el contenido de las actas circunstanciadas de fechas 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, que levantó la autoridad recaudadora con los cuales pretendió sustentar las notificaciones por estrados de los requerimientos de pago de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en las que se hizo constar lo siguiente:

Requerimiento de pago de saldo insoluto del adeudo con número de control \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

Acta Circunstanciada de 31 de enero de 2018.

“(...) hago constar que sucedieron los siguientes hechos: constituido en el domicilio fiscal cerciorado de que estoy en el lugar correcto por así indicármelo la nomenclatura de los señalamientos oficiales con el nombre de la calle \*a\* \*\*\*\*\* \*\*\* visible en un rotulo

- 95 -

colocado en la en la esquina de la vialidad por tener a la vista el número exterior \*\*\*\* del domicilio en el que se actúa, por estar entre las calles \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* mismo que coincide con el descrito en el apartado de: Datos de identificación del contribuyente o deudor, acto requerido procedo a requerir la presencia del \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el propósito de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago del documento con número de control \*\*\*\*\*, a lo que me informan: no conoce a la persona buscada ni sabe porque dieron este domicilio como suyo, ya que tampoco ha escuchado de él, dijo que este inmueble es de su familia y que tiene viviendo aquí aproximadamente quince años y desde entonces a la fecha no lo han dado rentado total o parcialmente, que es todo lo que puede informar, ya que es todo lo que sabe, al solicitarle se identificara exhibió su credencial para votar número \*\*\*\*\* expedida por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, documento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*, mismo documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de su portadora, finalmente le pregunte si todo lo dicho es bajo protesta de decir verdad apercibiéndolo de las penas en que incurrir quienes declaran en falsedad ante una autoridad distinta a la judicial respondiéndome que sí; procedo a dirigirme al domicilio contiguo el cual es una \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en donde después de tocar la puerta acceso al inmueble donde salió una persona de sexo masculino ante quien me identifiqué mediante constancia de identificación número 400-20-00-00-00-2018-0051 expedida el ocho de enero de dos mil dieciocho, por la C.L.A.E. Elena Soberano Luna, en su carácter de Administradora Desconcentrada de

Recaudación de Chiapas "1", con vigencia del ocho de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, persona que me \*\*\*\*\*  
\* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien dijo tener su domicilio en \*a\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* #\*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, a lo que informa que el domicilio buscado es el contiguo pero que allí no vive nadie con el nombre buscado que no conoce ni ha escuchado hablar de la persona buscada, que es todo lo que puede informar que es todo lo que sabe, al solicitarle se identificara o diera su nombre no accedió hacerlo por no considerarlo necesario, su media filiación es: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
procedo a dirigirme al domicilio de enfrente el cual es de \*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lugar donde después de tocar la puerta de acceso al inmueble salió una persona de sexo femenino, ante quien me identifico mediante constancia de identificación número 400-20-00-00-00-2018-0031 expedido el ocho e enero del dos mil dieciocho por la C.L.A.E. Elena Soberano Luna, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas de Chiapas "1", vigente del Ocho de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, persona que me atiende a la que le pregunto si conoce al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
quien dijo tener su domicilio en: \*a\* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* #\*\*\*\*\*  
\* \* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*, a lo que me informa: que no conoce ni ha escuchado hablar de la persona buscada dijo que el domicilio buscado es el de enfrente pero que allí no vive persona alguna con el nombre buscado, que es todo lo que puede informar ya que es todo lo que sabe, al solicitarle se identificara o diera su nombre no accedió hacerlo por no considerarlo necesario, su media filiación es: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* edad calculada por apreciación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; por lo narrado con anterioridad no puedo llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago del documento con número de control \*\*\*\*\* toda vez que desconocen al contribuyente, el domicilio fiscal es de \*\*\*\*\* y se ubica en zona geográfica urbana se observan muebles y aparatos de uso doméstico en el domicilio; siendo las nueve horas con treinta minutos del día en que se actúa, se termina la presente acta que consta de tres fojas útiles.

(...)”

Requerimiento de pago de saldo insoluto del adeudo con número de control \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*

\*\* \*\*\*\*\*

Acta Circunstanciada 18 de agosto de 2022.

“(...)”

Con el objeto de llevar a cabo la diligencia del Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago y/o embargo con número de control \*\*\*\*\* de fecha quince de julio de dos mil veintidós y número de resolución determinante \*\*\*\*\* emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de

Chiapas "1" con Sede en Chiapas, a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, y toda vez que el domicilio descrito en el documento calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, sin colonia en la ciudad de \*\*\*\*\*, procedí a buscar en los medios digitales del Servicio Postal Mexicano y el código postal señalado corresponde a la colonia Terán, pero en esta, no existe el número Exterior \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* por lo que procedí a buscar en los sistemas digitales de mapas por internet Google Maps y en este aparece el numero exterior \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, por tanto segura del domicilio; Me constituí en el domicilio fiscal correcto de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, por así señalarse en los indicadores oficiales con el nombre de la calle \*\*\*\*\*, y por tener a la vista el número exterior \*\*\*\*\*, del domicilio en que se actúa, mismo que coincide con el documento descrito en el apartado de datos de identificación del contribuyente o deudor, cuyas características físicas del inmueble son: \*\*\*\*\*, a mi llamado acudió una persona del sexo mujer quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, persona a quien le requerí que se identificara negándose a ello por así considerarlo conveniente, motivo por el cual describo su media filiación de acuerdo a lo observado; \*\*\*\*\*,

- 99 -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ante quien me identifique con la  
constancia de Identificación número 400 20 00 00 00  
2022 001053. con vigencia del ocho de febrero de dos  
mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil  
veintidós, expedido el ocho de febrero de dos mil  
veintidós por el(la) C. Lic. Silvia Cruz Rincón en su  
carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de  
Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas;  
persona a quien le pregunte si este domicilio se ubica  
en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien  
manifestó que sí y que es este el domicilio correcto;  
enseguida le requerí la presencia del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de requerimiento de pago con número de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y número de resolución determinante  
\*\*\*\*\* emitido por La Administración  
Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1" con  
Sede en Chiapas, a lo cual manifestó que el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* no vive en este domicilio; le  
pregunte si tiene alguna relación con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y manifestó que desconoce a la persona  
mencionada; le pregunte qué tiempo lleva ocupando  
este inmueble y manifestó que toda su vida, le pregunte  
si podría proporcionarme el domicilio del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y manifestó que no, porque no  
sabe quién es la persona que busco; le pregunte si  
podría proporcionarme su número telefónico, correo  
electrónico o algún medio en el cual el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pueda ser localizado y manifestó que no  
cuenta con ningún medio para poder comunicarse con

él porque no lo conoce; pregunte si podría proporcionarme el nombre del propietario de este inmueble y manifestó que por seguridad tampoco puede darme esa información; le pregunte si sabe qué actividad realizaba el contribuyente en este domicilio y manifestó que desconoce la actividad que realizaba, porque no conoce a la persona buscada; le pregunte si podría proporcionarme el nombre de la persona que ocupa actualmente este domicilio, y manifestó que la persona que vive y siempre ha vivido ahí es ella, la \*\*\*\* \*, que es una casa particular y no me puede proporcionar más información, le pregunte si podría recibir un citatorio para que el \* \*\*\*\* me espere al día siguiente hábil para atender la diligencia y manifestó que no puede recibir ningún citatorio o cualquier otro documento ya que no conoce a la persona buscada; Le pregunte si manifiesta todo su dicho bajo protesta de decir verdad a lo cual manifestó expresamente que sí y que es todo lo que puede informar. Enseguida me constituí en el inmueble del lado izquierdo del domicilio fiscal, siendo este casa habitación, de dos plantas con número exterior \*\*\*\* \*, fachada \*\*\*\* \*, donde procedí a tocar la puerta y de su interior salió una persona de sexo hombre a quien le requerí que se identificara con identificación oficial y se negó a identificar y a proporcionar su nombre por así considerarlo conveniente, por lo que describo su media filiación; \*\*\*\* \*, donde procedí a tocar la puerta y de su interior salió una persona de sexo hombre a quien le requerí que se identificara con identificación oficial y se negó a identificar y a proporcionar su nombre por así considerarlo conveniente, por lo que describo su media filiación; \*\*\*\* \*; ante quien me identifique con la constancia de Identificación número 400-20-00-00-

- 101 -

00-2022-001053, con vigencia del ocho de febrero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, expedido el ocho de febrero de dos mil veintidós por el(la) C. Lic. Silvia Cruz Rincón en su carácter de Administrador(a) Desconcentrado(a) de Recaudación de Chiapas "1" con sede en Chiapas; persona a quien le pregunte si conoce al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* y su domicilio fiscal en \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*l \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\*, en la ciudad de \*\*\*\*\*, y manifestó que no conoce a esa persona y que la casa que busco con el numero \*\*\*\*\*, se encuentra al lado derecho de su casa, pero que al \*\* \*\*\*\*\* no lo conoce, que la persona que vive ahí es la \*\*\*\*\*; le pregunte si conoce su dirección y manifestó que desconoce a la persona buscada y por tanto no podría saber su dirección; le pregunte si sabe quién es el propietario de ese inmueble y manifestó que no sabe quién es el dueño de esa casa; le pregunte si podría proporcionarme su número telefónico, correo electrónico o algún medio en el cual el \*\* \*\*\*\*\* pueda ser localizado y manifestó no conocer a la persona buscada no cuenta con esa información porque no lo conoce; le pregunte si tiene alguna relación con el \*\* \*\*\*\*\* y manifestó que no tiene ningún tipo de relación ya que no lo conoce; le pregunte si podría recibir un citatorio, pare que el \*\* \*\*\*\*\* me espere al día siguiente hábil para atender la diligencia en el domicilio fiscal, manifestó que no puede recibir ningún citatorio, ya que no tiene ningún tipo de relación con esa persona, porque no lo conoce; le pregunte si manifiesta todo su dicho bajo protesta de decir verdad a lo cual manifestó expresamente que sí y

que es todo lo que puede informar ya que no sabe más al respecto. Acto seguido me constituí en el inmueble del **\*\*\*\*.\*\*\*\*\***, del domicilio fiscal, siendo este una casa habitación de **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ubicado en una zona urbana; donde al tocar a la puerta de este domicilio nadie salió a mi llamado, cabe aclarar que acudí a varios domicilios más cercanos al domicilio fiscal, sin embargo nadie atendió a mi llamado. Se hace constar que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fijé citatorio en el acceso principal del domicilio fiscal para que el **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** me esperara al día siguiente hábil el dieciocho de agosto de dos mil veintidós a las 10:30 diez horas con treinta minutos para atender la diligencia, pero el contribuyente no acudió a la hora y día indicada en el citatorio, razón por la cual se procedió a levantar la presente acta circunstanciada de hechos. Y toda vez que el **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** no es localizable en el domicilio fiscal en virtud de que lo desconocen, por tal motivo no pude llevar a cabo la presente diligencia. La presente acta circunstanciada de hechos consta de tres fojas redactadas al anverso.

Así, del análisis realizado a las actas circunstanciadas se advierte que, la autoridad hace constar que los verificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en **\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, con C.P. **\*\*\*\*\***, y que previo al cercioramiento de haberse constituido en dicho lugar, requirieron a las personas que encontraron en



del Código Fiscal Federal, para que se surta la suspensión del plazo de cinco años, para que opere la prescripción.

Ello es así, habida cuenta que para que se actualice la desocupación que aduce la autoridad, primero el contribuyente buscado debió haber ocupado o bien habitado el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* , con C.P. \*\*\*\*\* , con C.P. \*\*\*\*\* , empero es el caso que como se advierte de la lectura integral de las actas circunstanciadas de fechas 31 de enero de 2018 y 7 de septiembre de 2022, no se aprecia ni por asomo que el C. \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* , hubiera vivido en dicho domicilio, pues los terceros CC. \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* (acta circunstanciada de 31 de enero de 2018) y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* (acta circunstanciada) \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*)\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que tienen años viviendo ahí, y que no conocían al C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* porque en dicho domicilio no vivía, y que desconocían porque señaló tal dirección, lo que denota que la persona buscada nunca ha habitado dicho domicilio, de ahí que no se actualiza la hipótesis de la desocupación, porque para que ello ocurriera, debió haber ocupado tal lugar, lo que no ocurrió en la especie.

Lo que se robustece con la definición que realiza el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que refiere que “desocupar” implicaría dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; así de tal definición se puede concluir que para que se surta la desocupación, el C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, debió habitar en algún momento tal domicilio, lo que no aconteció como se hizo constar en las multicitadas actas circunstanciadas de fechas 31 de enero de 2018 y 7 de septiembre de 2022, por lo que, no se surte tal supuesto de desocupación que aduce la demandada.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 72/2009, emitida por le Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO

QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. EL artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

*Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Tesis de jurisprudencia 72/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.”*

*Conforme a la definición anterior, es evidente que no puede considerarse la desocupación señalada por la autoridad como supuesto de suspensión del plazo de la prescripción del crédito fiscal, pues no se aprecia en esos términos de las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero de 2018 y 7 de septiembre de 2022, de ahí que es evidente que tampoco se actualiza el supuesto de suspensión para que opere la prescripción que contempla el invocado artículo 146 del Código Fiscal Federal, por lo que los argumentos expuestos por la enjuiciada resultan infundados y como tal son desestimados.*

En consecuencia, es evidente que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, sí se actualiza la prescripción del crédito con número de documento determinante \*\*\*\*\*, dado que como quedó acreditado en párrafos que anteceden, la autoridad hizo del conocimiento del demandante las gestiones de cobro una vez que ya había transcurrido el plazo de 5 años para que operara la prescripción, siendo infundadas las manifestaciones enlistadas en los incisos m), n), y r).

Ello porque, como quedó analizado con antelación, el ahora actor tuvo conocimiento de los requerimientos de pago de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\*, de fecha \*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*, y \*\*\*\*\*.\*\*\*\* de \*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*, hasta el 23 de abril del 2023, en tanto que, el mandamiento de ejecución número \*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\* de fecha \*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\* fue diligenciado el 26 de mayo de 2023, y es el caso que el plazo para que operara la prescripción transcurrió del 2 de octubre de 2017 al 2 de octubre de 2022.

Mientras que el único reconocimiento expreso por parte del actor respecto del crédito en disputa, que obra en autos ocurrió con el escrito de demanda de nulidad ingresado

en esta Sala el **\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\***, sin que hubiera suspensión del plazo aludido como se analizó con antelación.

Por lo que, es evidente que se actualiza la prescripción del crédito en pugna, por así preverlo el invocado numeral 146 del Código Fiscal Federal.

En consecuencia, se declara que en el caso el crédito fiscal contenido en el documento determinante **\*\*\*\*\*** adeudado por el actor, ha prescrito a su favor, por lo que la autoridad recaudadora debe realizar todas las acciones necesarias para su cancelación; así como, en su caso, de los actos que se hubieran emitido tendentes a hacerlo efectivo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por economía procesal, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio del concepto de impugnación tercero tendente a demostrar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas. Lo que se justifica, porque en nada mejoraría la

nulidad de las indicadas resoluciones declarada por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión.

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de los requerimientos de pago de saldo insoluto el adeudo con números de control **1\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*** y **\*\*\*\*\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*** de fecha **\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\*.\***, por las razones detalladas en el último considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y Magistradas que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la

- 111 -

presencia de la Licenciada Claudia Camacho Valle,  
Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

CCV\*

---

LIDIA MARGARITA ROBLERO  
HERNÁNDEZ.

Instructora de la Segunda  
Ponencia.

---

ALEJANDRA  
MARTÍNEZ.

Instructora de la Tercera  
Ponencia.

MARTÍNEZ

---

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Instructor de la Primera Ponencia y  
Presidente de la Sala.

---

Claudia Camacho Valle.  
Secretaria de Acuerdos.

Se formuló el presente engrose el \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*,  
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafos

primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de esta Sala **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, reservó su derecho para formular voto particular razonado en el presente asunto, el cual expresa en los siguientes términos:

No se comparte el sentido del proyecto, toda vez que si bien es ilegal la notificación por estrados de los requerimientos de pago de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, lo que lleva a considerar que el actor tuvo conocimiento de esos actos en la fecha en que manifestó conocerlos, esto es, el 28 de abril de 2023, lo cierto es que a consideración de la suscrita la ilegalidad de esa notificación no solo atiende a la ausencia de motivación del supuesto que se estimó actualizado para ordenar la notificación por estrados, sino también porque la hipótesis de no localizable que se asienta en la constancia para ordenar la notificación por estrados no corresponde al supuesto que se asienta en las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022, como lo alega el actor en el concepto de impugnación segundo apartado B en la porción que se cita en el último párrafo del reverso de la página 13 y primer

párrafo foja 14 de la demanda, en tanto que en las mismas se asentó que el actor no vive en el domicilio señalado como su domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Tal señalamiento conlleva la actualización de la hipótesis relativa a que el contribuyente desocupó su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, lo que actualiza el supuesto de suspensión del plazo de 5 de años para que se actualice la figura del prescripción previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017.

Así, al ser exigible el crédito fiscal el 2 de octubre de 2017, dicho plazo de 5 años para que se configurara la figura de prescripción se suspendió desde el 31 de enero de 2018, lo que se refuerza con el acta circunstanciada de hechos de 18 de agosto de 2022, terminando esa suspensión el 26 de mayo de 2023, cuando se notificó al contribuyente el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de 2 de mayo de 2023 (105 a 124 de autos).

Por lo que, del 2 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018 no habían transcurrido los 5 años del término de la prescripción.

Y posterior a ello dicho plazo de 5 años se mantuvo suspendido a partir del 31 de enero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2023, reanudándose el 27 de mayo de 2023 (día posterior a la notificación del mandamiento de ejecución de 2 de mayo de 2023), por lo que al 13 de junio de 2023, fecha en que se interpuso el juicio de nulidad en contra de los requerimientos de pago de saldos insolutos con números de control \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* aduciendo la ilegalidad de dichos actos por considerar que opera la figura jurídica de prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es claro que no se actualizó la prescripción alegada.

Por lo tanto, al suspenderse el plazo de la prescripción del crédito conforme a lo establecido en el artículo 146, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no ha transcurrido en exceso el término previsto en dicho numeral.

Sin que sea óbice que las consideraciones que

sustentan el aserto de que en el caso no se actualiza la hipótesis de desocupación se apoyen en la aplicación por analogía de la jurisprudencia 72/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que

en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

*Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre."*

Lo anterior es así, pues dicho criterio es aplicable únicamente al ámbito penal, al definir en él que para que se configure el delito previsto en la fracción V del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el contribuyente, después de notificada la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, cierre el local donde se encuentre su domicilio fiscal, sino que es necesario acreditar fehacientemente que durante dicho plazo lo desocupó sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación

En la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el entonces presidente de la República a la consideración del Congreso de la Unión, el 19 de noviembre de 1985, en lo que aquí interesa, se señaló lo siguiente:

*"Considerando la trascendencia de la conducta ilícita de un contribuyente de ocultarse o de pretender evadir su localización por las autoridades fiscales, se propone el establecimiento de un delito por la desocupación del local donde el contribuyente tiene su domicilio fiscal, como un acto para evadir una diligencia de comprobación de sus obligaciones o el pago de los créditos a su cargo, precisándose que sólo se procederá penalmente contra los responsables de esta conducta ilícita cuando las autoridades pierdan totalmente el vínculo con el contribuyente y sus establecimientos."*

Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Diputados que fungió como Cámara de Origen se indicó, en la parte que interesa, lo siguiente: *"Se destaca que con las reformas que se proponen en la iniciativa, se busca fundamentalmente seguir combatiendo la evasión fiscal, por*

*lo que los cambios que se presentan tendrán efecto, básicamente, en el contribuyente que no cumple leal y honestamente con sus obligaciones fiscales, pero en aquellos que con normalidad observen el cabal cumplimiento de las mismas, no habrá de hecho consecuencia alguna."*

*Finalmente, en el dictamen de la Cámara de Senadores que fungió como Cámara Revisora, se indicó: "La desocupación del local donde el contribuyente tiene su domicilio fiscal, sin que se dé el aviso correspondiente, queda tipificado como delito, al considerársele un acto para evadir una diligencia, quedando establecido que se procederá penalmente contra los responsables de la conducta ilícita, cuando se pierda totalmente la posibilidad de su localización."*

*De lo anterior se desprende que la conducta tipificada en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, se estableció con el fin de que los contribuyentes no evadieran la diligencia de comprobación fiscal; precisándose que sólo se procederá penalmente contra los responsables cuando las autoridades fiscales pierdan totalmente el vínculo con el contribuyente y sus establecimientos, razonamientos por los cuales el criterio transcrito únicamente es aplicable para el ámbito penal y no*

*aplica para la actualización de la hipótesis tratándose de notificación en materia fiscal.*

*En apoyo a lo anterior se invoca el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia En Xalapa, Veracruz de Ignacio de La Llave, que dice:*

*“Registro digital: 2025803*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: (IV Región)1o.14 P (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6486*

*Tipo: Aislada*

**DESOCUPACIÓN O DESAPARICIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. EL REFERENTE TEMPORAL DE MÁS DE UN AÑO PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLAMENTE ES APLICABLE PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES Y HAYA TRANSCURRIDO ESE LAPSO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE TENGA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL**

## REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

*Hechos:* En un amparo en revisión el quejoso planteó en sus agravios que se interpretó inadecuadamente el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que para considerar actualizada la conducta delictiva de la desocupación del domicilio fiscal era necesario que transcurriera más de un año contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento de la contabilidad y el supuesto por el cual se formuló la querrela fue el de desocupación del domicilio fiscal después de la notificación del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de dicho código.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación prevé el delito de desocupación o desaparición del domicilio fiscal por no presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cuando concurren diversas hipótesis, el elemento temporal para que se configure, consistente en el transcurso de más de un año, solamente está previsto para el supuesto de que el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones y haya transcurrido ese lapso contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso.

*Justificación:* Lo anterior, porque la desocupación o desaparición del domicilio fiscal sin dar aviso puede ser una conducta punible si concurren otras circunstancias establecidas en el artículo 110, fracción V, del código referido, esto es, después a) de la notificación de la orden de visita domiciliaria; o, b) del requerimiento de la contabilidad, documentación o información de conformidad con el artículo 42 del mismo código; o, c) de que se le hubiera notificado un

crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o, d) de que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, y haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso; o, e) cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. Por tanto, el delito se configura cuando se surte alguno de esos supuestos, esto es, que el contribuyente desocupe o desaparezca del lugar que señaló como su domicilio fiscal sin dar aviso al Registro Federal de Contribuyentes, después de un determinado evento, enunciado en los incisos que anteceden o cuando se tenga conocimiento de la desocupación derivado del ejercicio de las facultades de comprobación. Cada una de las hipótesis descritas es independiente y distinta de las demás, tanto por el uso de la conjunción disyuntiva "o", como porque cada uno de los supuestos tiene un contenido distinto, identificable por su naturaleza de los otros, puesto que, por ejemplo, no es lo mismo la notificación de la orden de visita domiciliaria, que el requerimiento de la contabilidad o la notificación de un crédito fiscal, ni los demás supuestos que contiene el artículo. Ahora bien, el precepto exhibe esa distinción de forma categórica con la conjunción disyuntiva "o", es decir, para que se actualice la conducta punitiva debe actualizarse una u otra, en los términos específicos en que ahí se precisan. En ese contexto, el elemento temporal consistente en el transcurso de más de un año solamente está previsto para la hipótesis relativa a cuando el contribuyente hubiera realizado actividades por las que deba pagar contribuciones, contado a partir de la fecha en que legalmente tenga

la obligación de presentar dicho aviso.

Amparo en revisión 346/2021 (cuaderno auxiliar 553/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alma Karen Vázquez Vázquez."

Aunado lo anterior, es de señalar que existe suplencia en la deficiencia de la queja por el criterio mayoritario al apoyarse en la jurisprudencia 1ª./72/2009, pues ésta no fue invocada por la parte actora, como tampoco la misma alegó que no se actualiza el supuesto de desocupación por no haber desocupado el domicilio durante un año (lo que es aplicable además a la materia penal), en tanto que sus argumentos de defensa se limitaron a señalar que para que se actualice la desocupación del domicilio es necesario que se realicen tres visitas a dicho domicilio sin ubicar al contribuyente -argumento que dicho sea de paso ha sido desestimado por esta Juzgadora en diversos asuntos-; por lo que al no haberse planteado por el demandante no debió haberse suplido la queja, en tanto que se está en presencia de un asunto en materia fiscal, que no admite dicha suplencia, pues por regla general opera el principio de estricto derecho conforme a

lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento al cual debe resolverse con base en lo planteado e invocado por el accionante en el escrito inicial de demanda.

Se comparte el criterio sostenido en la Tesis VII-CASE-ECE-5, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 410, con rubro y texto:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE AUN RESPECTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.-** Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio, por regla general, opera el principio de estricto derecho, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja respecto de los conceptos de impugnación que se formulen. Dicha regla opera también respecto de los argumentos de inconformidad relativos a derechos fundamentales, por lo que deben desestimarse, por inatendibles, los que se formulen en abstracto, que no precisen el derecho fundamental vulnerado, que no señalen el o los preceptos legales que deban interpretarse o que deban inaplicarse, o bien, los que no delimiten los extremos de la

pretensión debido a que son superficiales o ambiguos, en virtud de que no concretan algún razonamiento que pueda ser analizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/15-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

Igualmente se comparte el criterio sostenido en la Tesis III-TASS-2116, visible en la Revista de este Tribunal, Tercera Época, Año IV. No. 41. Mayo 1991. p. 40, con rubro y texto:

**QUEJA.- SU SUPLENCIA.- NO ESTA PERMITIDA EN MATERIA FISCAL.**-El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. La disposición que se invoca debe entenderse en el sentido de que está prohibido a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios propuestos a su consideración, con base en cuestiones que no fueron alegadas por las partes, por lo que cabe concluir que no está permitida la suplencia de la queja por parte del juzgador.(6)

Revisión No. 779/87.- Resuelta en sesión de 8 de mayo de 1991, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

En tal virtud, contrario a lo sostenido en el proyecto mayoritario, bastó lo asentado en las actas circunstanciadas de hechos de 31 de enero de 2018 y 18 de agosto de 2022 para actualizar la desocupación del domicilio; y, por ende, para que sirvan de sustento para estimar que se actualizó el supuesto de suspensión del plazo de la prescripción del crédito conforme a lo establecido en el artículo 146, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

---

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Instructora de la Tercera Ponencia

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA CLAUDIA CAMACHO VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL DE CHIAPAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV DE SU LEY ORGÁNICA:-----  
-----C E R T I F I C A-----  
- QUE EL VOTO PARTICULAR FORMULADO POR MAGISTRADA  
INSTRUCTORA DE LA TERCERA PONENCIA ALEJANDRA MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ, FORMA PARTE DEL FALLO DICTADO EN EL JUICIO NÚMERO  
701/23-19-01-4-OT.- DOY FE.-

“El 11 de julio de 2025, la licenciada Claudia Camacho Valle, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones V y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos consistentes en el nombre del actor y su registro federal de contribuyentes, datos de resolución impugnada y fecha, domicilio del actor, nombre de tercero y datos de identificación, características del domicilio del actor, media filiación de dos vecinos del lugar y las características de sus domicilios, diverso número de juicio de nulidad y fecha de su sentencia, fecha de presentación de declaración, importe de adeudo, diversos oficios y fechas, nombre de institución bancaria, fecha de escrito. Conste”.